

que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la facultad contenida en el artículo cuarto base tercera y artículo sexto número cuatro, de la Ley Arancelaria a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero. La Lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas para esmerilar palanquilla y otros desbastes con presión de muela regulada neumáticamente, de peso superior a 5.000 kilogramos, sin cargador y sin aspirador	84.45 C.6	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas especiales para formación de guías interiores en los casquillos deslizantes de motores eléctricos de arranque, por deformación en frío mediante presión hidráulica simultánea por cuatro cabezales	84.45 C.11	5 %	Dos años.
Máquinas automáticas para fabricar jácenas de alma llena por soldadura continua mediante cuatro cabezales de arco sumergido, con sistemas de presión incorporados para posicionar y contradeformar, y sus fuentes estáticas de alimentación de energía	85.11 B.1.b	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

ORDEN de 12 de febrero de 1969 sobre pesca de langosta en la Provincia del Sahara Español.

Ilustrísimos señores:

La explotación masiva de la pesca de la «Langosta mora» y la «Langosta verde», que de una manera continuada se viene

realizando en la Provincia del Sahara Español, ha dado lugar, de poco tiempo a esta parte, a que el volumen de capturas haya experimentado una sensible disminución, lo que hace necesario adoptar las medidas apropiadas con el fin de evitar un rápido agotamiento de las mencionadas especies.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que la pesca de la «Langosta mora» y la «Langosta verde» en la citada provincia se rija por las siguientes normas:

Primera.—El cuadro general de vedas para la recogida de crustáceos y moluscos, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) quedará modificado como sigue:

Especies	Epoca de veda	Dimensiones mínimas	Forma de hacer la medición
«Langosta mora» («Palinurus mauritanicus»)	Del 15 de diciembre al 15 de marzo	18 centímetros...	Desde el borde anterior de los ojos hasta el borde posterior de la nadadora o aleta caudal (1).
«Langosta verde» («Palinurus regius»).	Del 15 de diciembre al 15 de marzo	18 centímetros...	Idem id.

(1) Con el fin de facilitar la técnica de medida, la talla mínima legal será la comprendida entre las líneas A y D de la figura inserta a continuación

Segunda. No obstante lo dispuesto en la norma que antecede sobre época de veda, en el trozo del litoral comprendido entre el paralelo de Cabo Barba y el límite fronterizo con Mauritania, queda prohibida la pesca de las indicadas especies durante todo el año en curso de 1969.

Tercera.—Cualquiera que sea la época de captura y las dimensiones de los ejemplares, serán devueltas al mar todas las hembras que se capturen transportando huevos en su cola.

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales siguientes:

Orden ministerial de 24 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 53); Orden ministerial de 15 de diciembre

de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 309), y Orden ministerial de 9 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 40).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

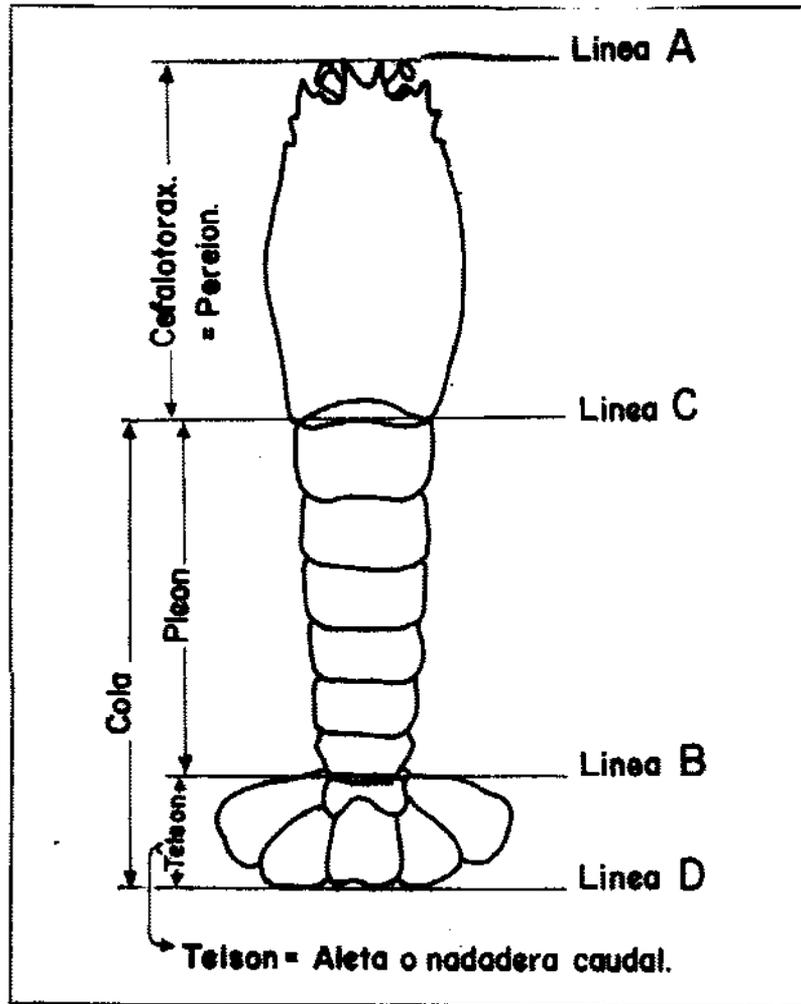
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1969.

GARCÍA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

FIGURA QUE SE CITA



ORDEN de 18 febrero de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.325
Sorgo	10.07 B-2	1.445
Mijo	Ex. 10.07 C	1.769
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	1.047
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.653
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	2.547
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.153
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.